



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261512

Registro núm. 852/88

ASUNTO : Amparo promovido
por don Marcelino Abardía
Abardía.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

SOBRE : Sentencia del Juz
gado de Primera Instancia
de Huesca de 21 de octubre
de 1987 y Sentencia de la -
Audiencia Provincial de Hues
ca de 18 de abril de 1988.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
promovido por don Marcelino Abardía y Abardía

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-
Mauri, en nombre y representación de don Marcelino Abardía
y Abardía, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal -
el 11 de mayo de 1988, interpuso recurso de amparo contra
la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Huesca de
21 de octubre de 1987 y contra la de la Audiencia Provin-
cial de la misma ciudad de 18 de abril de 1988.

Segundo.— El recurrente, en julio de 1987, for-
muló demanda de obra nueva contra don Antonio Brosed Abar-
día. Tras los trámites oportunos se celebró el correspon-
diente juicio verbal en presencia del Juez titular. El 21



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0201516

de octubre de 1987 se dictó la correspondiente Sentencia por el Juez de Distrito, a la sazón, en funciones de Juez de Primera Instancia.

Recurrida la Sentencia, se celebró en su momento vista oral ante la Audiencia Provincial, dictándose el 18 de abril de 1988 la correspondiente Sentencia, que fue firmada sólo por dos de los Magistrados presentes en la vista y por un tercero que no había formado entonces Sala.

Tercero..- Cuatro son las violaciones de derechos fundamentales alegados por la demanda. La primera de ellas hubiera estado producida por la Sentencia del Juzgado de Primera -- Instancia y provendría de haberse dictado Sentencia por -- Juez distinto de quien presidió el juicio verbal. Este -- hecho choca abiertamente con los principios que informan -- el procedimiento y, en concreto, el principio de oralidad. Ello adopta especial relevancia en un procedimiento como -- el de interdicto de obra nueva, en el que la forma oral -- debe presidir su realización.

La segunda violación, similar a la primera, -- provendría de la Sentencia de la Audiencia Provincial. En ella se produjo también un desajuste entre los miembros -- que formaron Sala en el juicio oral y los que dictaron Sentencia ya que, uno de estos últimos, estuvo ausente de la vista, formando parte de la Sala otro Magistrado que no -- firmó la Sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261517

.3

La tercera violación sería causada por la falta de respuesta a la cuestión planteada sobre la incorrección de la Sentencia dictada en primera instancia por un juez - que no fue el que presidió la vista, privando así del derecho a la tutela judicial al actor.

La última violación de derecho fundamental viene generada, a juicio del recurrente, por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, que ha condenado en las costas de la primera instancia al hoy actor. El Juzgado de Primera Instancia no impuso las costas al hoy recurrente; por su parte, la parte apelada no se adhirió a la apelación respecto del pronunciamiento de costas y, no obstante, la Sentencia realizó la condena. Todo ello hace que ésta se produjera sin que nada se pudiera alegar al respecto ya que la parte apelada había consentido el pronunciamiento de instancia. Con ello se ha resuelto sobre un tema no planteado produciendo una reformatio in peius sin que se haya podido ejercer la defensa constitucionalmente prevista.

Por todo lo anterior concluye la demanda solicitando que se declare haber lugar al amparo y en su consecuencia, disponer alternativamente; 1º) que se repongan las actuaciones al momento en que el Juez de Primera Instancia dictó Sentencia; 2º) reponer los Autos al momento de celebración de la vista en grado de apelación y, 3º) en último caso, dejar sin efecto la condena en costas impuesta por la Audiencia Provincial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261518

.4

Cuarto.- La Sección, por providencia de 6 de octubre de 1988, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad de la demanda y no acompañarse a la demanda copia, traslado o certificación de la resolución recaída.

Quinto.- El Ministerio Fiscal, por escrito --- de 18 de octubre de 1988, señaló que la demanda no es -- extemporánea y que, si no se subsana la segunda causa -- de inadmisión, procede decretar ésta.

Sexto.- La representación del recurrente --- no ha formulado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- No habiendose subsanado la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día dentro del -- plazo otorgado al efecto, procede decretar la inadmisión - del recurso según lo establecido en el art. 50.1.b) de la LOTC, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, en relación con el art. 49.2.b) LOTC.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.